

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 057 2021 00515 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. El señor José Octavio Agudelo Ochoa, presentó acción de tutela en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá – Subdirección de Jurisdicción Coactiva COACT, manifestando vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, legalidad, defensa y mínimo vital.

Como elementos fácticos de su accionar, de manera concreta manifestó que dentro del trámite administrativo que se adelantó ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá le embargaron la cuenta de nómina (ahorros) N. 005800438201 del banco Davivienda S.A., la cual no ha podido usar, situación que afecta su economía pues no puede hacer uso de su único ingreso allí consignado para suplir las necesidades básicas de sus hijos.

Es padre soltero y, vive con sus hijos.

En dos oportunidades solicitó a la Secretaría accionada que efectuara el descuento del dinero adeudado en su cuenta, la primera (26 de febrero de 2021) mediante entrega del título depósito judicial y, la segunda el 17 de marzo hogaño por apropiación de depósito judicial con el fin de que se tomara el dinero de la cuenta y se saldara la deuda. En comunicación telefónica le informaron que *“...nunca voy a recibir ningún tipo de notificación porque mi caso no aplica para ninguna de las dos opciones”*.

El 30 de marzo de 2021 realizó el pago total de la obligación en la suma de \$1.957.500 adeudada por comparendos, ese mismo día radicó petición de desembargo, pero a la fecha la cuenta sigue embargada. Además, señala que nunca fue notificado del proceso que se adelanta en su contra.

2. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas deprecadas, ordenándole a la entidad encartada que proceda a desembargar la cuenta de ahorros 005800438201 del Banco Davivienda S.A que está a nombre del señor José Octavio Agudelo Ochoa y, la devolución de los dineros congelados en razón a que la deuda ya está cancelada, según se extrae de la lectura al escrito inicial.

3. Mediante auto de fecha 26 de mayo de los cursantes, el Despacho dispuso la admisión del libelo, la notificación de la entidad accionada y, la vinculación del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT y el Banco Davivienda S.A.

4. El **Banco Davivienda S.A** al contestar el libelo señaló que no ha vulnerado derecho alguno del accionante, en la medida que el 28 de mayo dio respuesta al derecho de petición elevado por el peticionario, además dicha contestación la puso en su conocimiento.

5. La Federación Colombiana de Municipios en nombre del **Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito - SIMIT** manifestó que de conformidad con lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, por lo que al ostentar la calidad de administrador del sistema no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, ya que su función sólo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

En cuanto al caso que se analiza, señala que el estado de cuenta del accionante N. 80192213 reporta la siguiente información.

Resolución	Fecha Resolución	Componente	Fecha Compensación	Resolución	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Valor Multa	Valor Adicional	Valor a Pagar
18152206	03/05/2018	20216120557812	05/01/2018	1388100	JOSE OCTAVIO AGUDELO OCHOA	Pendiente de pago		9.374,9	6.663,0	0	16.037,9
Total a Pagar											16.037,9

Resumen De Pago											
Resolución	Fecha Resolución	Componente	Fecha Compensación	Resolución	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Valor Adicional	Total	Valor a Pagar
8081	05/04/2018	20216120605462	11/04/2018	2387930	JOSE OCTAVIO AGUDELO OCHOA	Acordado de pago		\$15,00	0	\$15,00	437,70
Total a Pagar											437,70

Frente a la solicitud de desembargo de la cuenta de ahorros 005800438201 del banco Davivienda, será el organismo de tránsito que decretó el mismo, manifestarse en cuanto a su levantamiento.

6. La **Secretaría de Movilidad de Bogotá** al contestar el libelo señaló que la acción de tutela es improcedente para discutir sobre los cobros de la administración, pues el mecanismo de protección de los derechos fundamentales está otorgada de manera principal a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Verificado el aplicativo de correspondencia determinó que el señor José Octavio Agudelo Ochoa presentó derecho de petición bajo consecutivo de entrada SDM N. 20216120557812 y 20216120605462 de fechas 30 de marzo y 8 de abril de los cursantes. Así mismo, revisado el estado de cartera del ciudadano en el aplicativo SICON PLUS reporta la siguiente información.

TIPO DE CONSULTA: INFORMATIVO DE COMPARENDOS

POR DOCUMENTO

TIPO DE DOCUMENTO: 3-CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO: 80193213

NOMBRE: AGUDELO OCHOA JOSE OCTAVIO

POR PLACA

NÚMERO DE PLACA:

RESULTADO

Tipo	...	...	...	...	...	F.Notifica
Este numero de documento no tiene comparendos p...						

NÚMERO DE REGISTROS: 0

TOTAL: \$ 0

Cantidad UVT: 0.0

TOTAL INTERESES: \$ 0

Mediante oficio de salida N. DGC20215403316651 le informó al accionante que *“...se encontró procedente levantar la medida cautelar que se encontraba registrada con su número de identificación, en consecuencia, mediante resolución 30358 de 04/30/2021 se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre los productos bancarios y financieros. Respecto a la solicitud de devolución de título judicial y apropiación, le informamos que no registra a su titularidad ningún título de depósito judicial, razón por la cual no es procedente”*. Por oficio N. DGC- 20215403271941 le señaló que *“...no registra(n) multa(s) vigente(s) por infracción a las normas de tránsito, como tampoco no registra(n) multa(s) vigente(s) por infracción a las normas de tránsito, como tampoco”*.

De igual manera, por resoluciones 30503, 30504 y 30358 de fechas 3 de mayo y 30 de abril respectivamente ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recaía sobre los productos bancarios y/o financieros de titularidad del accionante. Finalmente, indica que no es procedente la devolución de dineros retenidos como quiera que según la plataforma del Banco Agrario de Colombia no se encuentra registrado título judicial alguno.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

Referente al debido proceso¹ administrativo

¹ El artículo 29 de la Constitución Política, señala que el debido proceso, *“...se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*.

La Corte Constitucional lo ha definido como “...(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.²

El mínimo vital

Constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.³ Remuneración generada del contrato de trabajo en razón de la contraprestación de un servicio (artículo 127 del CST).

En el caso concreto

Se tiene que el señor José Octavio Agudelo Ochoa solicita la protección de las citadas prerrogativas con el fin único de que sea desembargada su cuenta de ahorros N. 005800438201 del Banco Davivienda S.A. objeto de cautela dentro del proceso adelantado ante la Secretaría accionada, aunado a ello, pide que le devuelvan los dineros retenidos en dicho asunto, pues aduce haber cancelado el total de lo adeudado por comparendos.

Mientras que la Secretaría de Movilidad de Bogotá al descorrer el traslado, señaló que mediante oficios de salida DGC- 20215403271941 y DGC- 20215403316651 le informó al señor José Octavio Agudelo Ochoa que no registra multas vigentes por infracciones de las normas de tránsito, como tampoco proceso de Cobro Coactivo relacionado con su número de identificación, además, afirma que mediante resolución 30358 del 30 de abril de 2021 ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre los productos bancarios y financieros. Para tal efecto aportó los siguientes documentos:

² Sentencia T-051 de 2016

³ Sentencia T- 211 de 2011

- Oficio DGC- 20215403316651 de fecha 18 de mayo de 2021 dirigido al señor José Octavio Agudelo Ochoa a la dirección carrera 102 N. 83-60 torre 4 apartamento 508 (reportada como su lugar de notificación), en donde le informó “...*En respuesta a su petición (...) se encontró procedente levantar la medida cautelar que se encontraba registrada con su número de identificación, en consecuencia, mediante resolución 30358 del 04/30/2021 se ordenó el levantamiento de la medida cautelar sobre productos bancarios y financieros (...) Respecto a la solicitud de devolución de título judicial y apropiación, le informamos que no se registra a su titularidad ningún título de depósito judicial, razón por la cual no es procedente*”.

- Oficio DGC - 20215403271941 de fecha 11 de mayo de 2021 dirigido al señor José Octavio Agudelo Ochoa a la dirección carrera 102 N. 83-60 torre 4 apartamento 508 (reportada como su lugar de notificación) mediante el cual le indicó “...*que una vez revisado el sistema de información contravencional de esta Secretaría SICON PLUS, correspondiente a los comparendos impuestos en la ciudad de Bogotá no registra (n) multa (s) vigente (s) por infracción a las normas de tránsito, como tampoco proceso de Cobro Coactivo alguno con ésta Secretaría (...) Por tal razón se reportó la novedad al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones del Tránsito SIMIT, a fin de ver reflejado su estado de cartera con esta Secretaría*”.

- Copia de la Resolución N. 30358 de 2021 por la cual la Secretaría accionada, dispuso en otros “...*ARTICULO PRIMERO: DECRETAR el levantamiento del embargo de los productos afectados con la medida en el (los) BANCO (S) **BANCOS DAVIVIENDA***...”.
– resalta el despacho-.

- Copia del oficio N. DGC – 20215403210411 a través del cual comunica al Banco Davivienda S.A el levantamiento de la medida de embargo.

- Resolución N. 30504 de 2021, por medio de la cual la Secretaría encartada, dispone, entre otros, “...*ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el levantamiento del embargo de los productos afectados con la medida en el (los) BANCO (S) **BANCOS DAVIVIENDA***...”.

- Resolución N. 30503 de 2021, en la cual dispuso la Secretaría accionada, entre otros, “...*ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el levantamiento del embargo de los productos afectados con la medida en el (los) BANCO (S) **BANCOS DAVIVIENDA***...”.

Por lo tanto, aunque a la interposición del libelo hubo quebrantamiento de los derechos deprecados por el señor José Octavio Agudelo Ochoa relativo a que la decisión por parte de la Secretaría accionada de realizar o no el desembargo de la cuenta de ahorros N. 005800438201 objeto de cautela dentro del proceso de Cobro Coactivo adelantado en contra del accionante estaba pendiente de resolver, ésta cesó al momento del proferimiento de las Resoluciones N. 30503, 30504 y 30358 de fechas 3 de mayo y 30 de abril respectivamente, pues la Secretaría acusada ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recaía sobre los productos bancarios y/o financieros de titularidad del accionante, específicamente ante el Banco Davivienda S.A., según oficio DGC- 20215403210411 y, de cara a la devolución de los dineros retenidos, dicha petición fue zanjada por el ente encartado pues mediante contestación (oficio DGC- 20215403316651) proferida por la Secretaría acusada le dijo que no era procedente como quiera que no registraba a nombre de su titularidad depósito judicial alguno para su entrega.

Por tanto, al superarse el hecho que dio lugar a esta acción preferente no hay mérito para emitir orden alguna en contra de la Secretaría acusada, ya que no existe en este momento derecho que proteger en cuanto a las pretensiones expuestas a través de esta acción constitucional.

Frente a este punto ha dicho la Corte Constitucional que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la sentencia T-096 de 2006 estableció:

“...Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”

En ese orden de ideas, se negará el amparo por presentarse un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor **JOSÉ OCTAVIO AGUDELO OCHOA**, en los términos aquí señalados.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes y las entidades vinculadas por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c4481b257679c9874c58618479368d223577772bb3e8ef98a23a7f06df4139f

Documento generado en 03/06/2021 06:20:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>